



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo convocado, en contra del interlocutorio que en octubre 26 del año en curso dispuso correr traslado de sus excepciones a su contendor [ejecutante].

ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio la Compañía Mundial de Seguros S. A. [en adelante ["Mundial de Seguros"]], procurando el recaudo dinerario de las prestaciones económicas incorporadas en el Contrato de Arrendamiento base del cobro compulsivo, ante la omisión de pago por parte de los enjuiciados.

2.- Integrado el contradictorio, la convocada replicó la pretensión que en su contra se planteó mediante el planteamiento de excepciones meritorias; de allí, que mediante el proveído increpado, se hubiera corrido traslado del trabajo defensivo al extremo activante, en los términos previstos en el artículo 443.1 del C.G.P.

3.- Inconforme con ello, la convocada recurrió el auto al considerar que el mismo había desconocido que, conforme dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, los traslados secretariales se omiten cuando el memorial objeto de contradicción ha sido remitido por su signante a la contraparte vía e-mail; entonces, como quiera que la contestación de la demanda fue enviada al correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co, pasados dos días comenzó [automáticamente] el traslado, sin que su contraparte hubiera contradicho la defensa. Concluye, que habilitar el traslado oficioso, habilita una oportunidad fenecida para la activante.

4.- Mundial de Seguros, por su parte, estimó inviable la impugnación y solicitó refrendar el auto criticado; lo anterior, habida consideración que el envío del que se vale la recurrente, no fue efectuada a la apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

5.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.

6.- Escrutado el juicio, bien pronto se advierte que la determinación cuestionada está llamada a su confirmación por las razones que entran a explicarse.

6.1.- No obstante ser acertado que el Decreto 806 de 2020, en procura de la optimización de los medios virtuales como herramientas para la tramitación e impulso de los juicios, contempló en su artículo 9 la posibilidad de que los traslados secretariales se omitan cuando la petición que es objeto de contradicción [vía

traslado] haya sido remitida previamente a la contraparte, no puede calificarse tal instrumento en modo aislado a su finalidad o, lo que es lo mismo, como un simple requisito objetivo que todas las veces opere automáticamente sin la posibilidad de control judicial.

Y ello, porque no basta o resulta suficiente con que se remita la comunicación a cualquier dirección indicada en la demanda [para el caso concreto] o la réplica, sino que debe ser aquella que permita a la parte o, a quien gestiona sus intereses judiciales [como ocurre la mayoría de las veces], el conocimiento efectivo del memorial y, por tanto, el ejercicio de su contradicción si es que a bien lo tiene.

Dicha estrictez en cuanto a la “comunicación efectiva” se torna un tanto más rígida tratándose de compañías que, debido a su estructura corporativa [más o menos grande o más o menos compleja], involucra una serie de divisiones interna que distribuye funciones y misiones al interior de la misma sin que, todas las veces, un canal de comunicación corresponda específicamente al encargado de gestionar la defensa judicial de la misma u, otras veces, dicho medio no resulta el más eficiente para enterar a quienes se encargan de procurar los intereses de la persona jurídica en el curso de un juicio; máxime cuando los tiempos de réplica al interior del juicio son relativamente cortos.

Es por ello que la garantía de traslado virtual [por oposición al secretarial] impone un control riguroso en ello, lo que genera una plenitud en cuanto a la certeza de enteramiento cuando es remitida al mandatario judicial que representa la parte, pues precisamente es esa persona a quien se facultó para, en nombre del extremo procesal, gestionar el adecuado ejercicio de la contienda jurídica. No en vano, el mismo Decreto 806 de 2020 y el propio Consejo Superior de la Judicatura estimula la actualización de la dirección electrónica del profesional del derecho porque es el mandatario quien, por naturaleza, se interesa directamente en la revisión del proceso.

6.2.- Y es que al revisar el proceso, por más que el memorial haya sido remitido a la dirección electrónica de la parte [mundial@segurosmundial.com.co], no fue enviado a la de su apoderada judicial, sin que existiere excusa de ello porque con la reforma de la demanda en modo expreso se indicó el e-mail andreajimenezr@ajrabogados.com. Tal omisión, para este Despacho judicial, frustra la intimación eficiente bajo la modalidad virtual y, como consecuencia, impide que se tenga por perfeccionado el traslado electrónico de un acto de no poca monta dentro del *iter* procesal, cual es la réplica de la defensa, habida consideración que es esa la oportunidad de parte no solo para increpar la tesis defensiva de la enjuiciada, sino la de solicitar los medios de prueba necesarios para tal propósito.

Pensar en sentido contrario, no solo afectaría importantemente el debido proceso, instrumentalizaría las reglas adjetivas en contra de los fines sustanciales que las inspiran, sino, al final de cuentas, impondría en un exceso ritual manifiesto que no solo por lo ya dicho, sino por la consecuencia que pretende sea declarada por el recurrente, afectaría el derecho sustancial de la demandante como lo es el debido proceso en sus facetas de la defensa y la contradicción.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en octubre 26 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría contrólase el término para que la enjuiciada descorra las excepciones planteadas por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c499b69200c2db7110c016d73f1587fd2f1ee2510871829897165e96c9dd7dde**

Documento generado en 16/12/2021 11:42:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>